

**ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 14.344, interpuesto por «El Alcázar, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.344, interpuesto por «El Alcázar, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de junio de 1969, por Impuesto sobre Sociedades, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 30 de enero de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Entidad mercantil anónima «El Alcázar, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de junio de 1969, referente al Impuesto sobre Sociedades, gravamen especial del 4 por 100, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declararnos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

**ORDEN de 5 de marzo de 1971 sobre cumplimiento de sentencia en el recurso número 15.772, interpuesto por la «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices», ante el Tribunal Supremo.**

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 15.772, promovido por «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de octubre de 1969, relativo a Licencia Fiscal del Impuesto Industrial;

Resultando que por la expresada sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de octubre de 1969, sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; absolviendo a la Administración y declarando que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado a), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

**ORDEN de 26 de marzo de 1971 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 16.243 interpuesto por «Fertilizantes de Iberia, S. A.», sobre Licencia Fiscal del impuesto industrial.**

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 16.243, promovido por «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de diciembre de 1969, sobre Licencia Fiscal del impuesto industrial;

Resultando que por la expresada sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de diciembre de 1969, absolviendo a la Administración, declarando que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado a), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Córdoba por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Mr. James Y. Mackencie, ex Consul de Su Majestad Británica en Sevilla, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 22 de marzo de 1971, al conocer del expediente número 3/70, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número octavo del artículo 11 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Mr. James Y. Mackencie.

3.º Declarar que en el responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer la multa siguiente: 60.007 pesetas.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 120 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1969.

Córdoba, a 23 de marzo de 1971.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.736-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de Llímlana (Lérida).**

Disuelta la agrupación que, a efectos de sostener un Secretario común, estaba constituida por los Municipios de Llímlana, Aransís y Sant Cerni, de la provincia de Huesca, al haberse fusionados estos dos últimos con el de Sant Salvador de Toló en uno denominado Gabet de la Conca por Decreto 2358/1970, de 16 de julio, esta Dirección General, de conformidad con lo previsto en los preceptos aplicables al caso, ha resuelto dejar clasificada la Secretaría del Ayuntamiento de Llímlana (Lérida) en categoría tercera, clase 12, grado retributivo 13.

Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de Gabet de la Conca (Lérida).**

Aprobada por Decreto 2358/1970, de 16 de julio, la fusión de los Municipios de Aransís, Sant Cerni y Sant Salvador de Toló, de la provincia de Lérida, en uno denominado Gabet de la Conca, esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en los pertinentes preceptos legales y reglamentarios de aplicación al caso, ha resuelto dejar clasificada la Secretaría del Ayuntamiento de Gabet de la Conca (Lérida) en categoría tercera, clase 11, grado retributivo 14.

Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.